



copy

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:  
**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<b>Expediente:</b>	<b>47-001-2333-001-2012-00035-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS JOSE FLOREZ SANCHEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION/FISCALIA GENERAL</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
	<b>-Ley 1437 de 2011-</b>

Al revisar la presente demanda de Reparación Directa, se advierte que esta Corporación no es competente para tramitarla en razón a la cuantía conforme a los fundamentos normativos que a continuación se indican:

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de:

“(…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)” (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, el artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios para determinar la competencia por cuantía, indicando que:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (…)

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00035-00  
Demandante: LUIS JOSE FLOREZ SANCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACION /FISCALIA GENERAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resaltado fuera del texto)

La parte actora en el libelo demandatorio<sup>1</sup> estimó la cuantía con base en los perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados a cada uno de los demandantes; sin embargo, según lo previsto por la normatividad que antecede, el razonamiento realizado por el extremo activo de la litis frente a los perjuicios morales no ha de ser valorado para el establecimiento de la cuantía.

En cuanto a la estimación de los perjuicios materiales es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El lucro cesante, fue valorado en CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$159.586.000).
2. Entre los conceptos identificados como daño emergente, se encuentran pago de honorarios de abogado por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000); Deudas adquiridas por CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48.000.000); Prestamos con particulares CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000); Intereses mensuales por CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000).
3. En cuanto a la venta de terrenos a la que se vio obligado el señor LUIS JOSE FLOREZ, la suma asciende según las escrituras relacionadas en la Demanda a CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 120.000.000), sin que sea dable actualizar comercialmente esta suma para efectos de la cuantía.

---

<sup>1</sup> Ver folios 27 s 33 del expediente.

Así las cosas, se advierte que la cuantía de ninguna de pretensiones sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Por lo anterior, es necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2.011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

**DISPONE:**

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

L.M.O.P

